

Expediente: 1602/19-D3

Carátula: **HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO C/ BAR DULCE Y PICANTE, ESTRADA KARINA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **13/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27177921667 - HEREDEROS DE MARTORELL RAMON ALBERTO, -ACTOR

27177921667 - ALBORNOZ, MYRIAN PATRICIA-ACTOR

27177921667 - MARTORELL, LUCIANA DE LOS ANGELES-ACTOR

90000000000 - BAR DULCE Y PICANTE, -DEMANDADO

20341851948 - STRADA, CARINA ANDREA-DEMANDADO

20315869907 - CORDOBA, WALTER DANIEL-DEMANDADO

20252118862 - UTHGRA, -DEMANDADO

27177921667 - MARTORELL, MIRYA TAMARA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1602/19-D3



H103024823001

JUICIO: HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO c/ BAR DULCE Y PICANTE, ESTRADA KARINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - 1602/19-D3

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre de 2023

Proveyendo el escrito presentado por el Dr. Mettola Christian Matías en carácter de patrocinante:

1) Analizado el ofrecimiento de prueba, se desprende en primer lugar; que existen como parte actora tres herederas. Dicho esto y analizando el ofrecimiento de prueba el mismo indica "...solicito que se fije día y hora a fin de que comparezca la parte actora a absolver posiciones ...". Entendidas así las cosas, surge del ofrecimiento probatorio que en el mismo no se especificó a cuál de las actoras va dirigida la prueba; es decir, no especifica cuál de las actoras es la que debería absolver las posiciones. Por tanto, considero que el ofrecimiento probatorio es genérico, al no especificar y/o denunciar la persona que debe comparecer; y no se adecúa a los preceptos legales que rigen el ofrecimiento probatorio en cuestión.

2) En segundo lugar, y de conformidad a los principios procesales de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, en donde este magistrado debe tomar medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficientes administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso, en merito a todo ello, y además, teniendo en cuenta que el pliego de posiciones se encuentra ingresado al expediente digital (reservada para las partes) este magistrado puede advertir -de su simple lectura- que las posiciones presentadas (que tengo a la vista) no están dirigidas a la parte actora (como parte que las debe absolver); es decir, el pliego se corresponde con el ofrecimiento probatorio en cuestión; toda vez que -lo reitero- las posiciones presentadas están dirigidas -en forma clara y evidente- para que las absuelva la parte codemandada (no las actoras).

3) En merito a todo lo expuesto, y no ajustándose el ofrecimiento probatorio a las previsiones con las disposiciones de los art 87 y Cctes. del CPL concluyo que se debe tener por **no admitida la prueba**; la que se rechaza íntegramente y sin más trámite.

- MB

Actuación firmada en fecha 12/12/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.